



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304112020

Expediente : 00998-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00998-2020-JUS/TTAIP de fecha 25 de setiembre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 001031-2020-GEG-SAC/INDECOPI de fecha 18 de agosto de 2020, notificada mediante correo electrónico de la misma fecha, por la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de agosto de 2020 con Registro N° 487-2020/GEG-SAC.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se le entregue a su correo electrónico lo siguiente:

“1) En archivo Excel, relación de resoluciones de la SALA, SUMILLA, y número de expediente, donde se declara barrera burocrática diversas exigencias del MTC, las cuales se consideran ilegales por no cumplir con el artículo 5° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, ¿El Estado garantiza la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren injustificadamente las condiciones de mercado sobre la base de las cuales toman sus decisiones sobre inversión y operación en materia de transporte?....---- Se pide las Resoluciones emitidas DESDE LA PROMULGACION DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTE, HASTA LA MODIFICATORIA DEL artículo 5°, en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020, que modifica los artículos 2, 5, los numerales 26.1 y 26.2, del artículo 26 y el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre” (sic).

Mediante la Carta N° 001031-2020-GEG-SAC/INDECOPI, trasladada mediante el correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2020, la entidad denegó al recurrente

la referida solicitud al señalar que, conforme al artículo 13 de la Ley N° 27806, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas informó que, “(...) las solicitudes de información no conllevan una obligación de crear o producir información con la que no se cuente o no tenga la obligación de contar (...)” por lo que, “ (...) se encuentra imposibilitada de atender la solicitud, debido a que el Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE no cuenta con el registro de la causal de ilegalidad de la medidas denunciadas, como lo es la contravención al artículo 5 de la Ley 27801 que requiere usted”.

Mediante el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida carta al señalar que lo requerido sí existe y no necesita ser creado, “*pues sí se puede generar un reporte de todas las resoluciones de la Sala Especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas, por imposición de alguna barrera burocrática ilegal*”. Agregando que “*las sumillas y los números de expediente solicitados se encuentran con la simple generación de ese tipo de reporte, considerando los parámetros de filtro requeridos en la presente queja*”.

Mediante Resolución N° 020104132020 de fecha 13 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 15 de octubre del mismo año, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 001252-2020-GEL/INDECOPI ingresado a esta instancia el 21 de octubre de 2020, la entidad remitió el expediente administrativo solicitado y señaló en sus descargos “*que el sistema de registro de nuestra Institución denominado “Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA – SAE” no cuenta con el registro de la causal de ilegalidad indicada por el señor LÓPEZ, como lo es la contravención al artículo 5° de la Ley 27181*”, por lo que no tiene la obligación de crear o producir información conforme al artículo 13 de la Ley N° 27806.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le envíe a su correo electrónico un archivo Excel con la relación de resoluciones donde se declare barrera burocrática diversas exigencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las cuales se consideren ilegales por no cumplir el artículo 5 de la Ley N° 27181, con la indicación de la sala, sumilla y número de expediente. Al respecto, la entidad denegó dicho pedido al señalar que, conforme al artículo 13 de la Ley 27806, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas informó que *“se encuentra imposibilitada de atender la solicitud, debido a que el Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE no cuenta con el registro de la causal de ilegalidad de la medidas denunciadas, como lo es la contravención al artículo 5 de la Ley 27801 que requiere usted.”* Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis y señaló que lo requerido existe y no necesita ser creado, *“pues sí se puede generar un reporte de todas las resoluciones de la Sala Especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas, por imposición de alguna barrera burocrática ilegal”*. Agregando que *“las sumillas y los números de expediente solicitados se encuentran con la simple generación de ese tipo de reporte, considerando los parámetros de filtro requeridos en la presente queja.”* Además, en sus descargos, la entidad reiteró que su *“Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA – SAE”* no cuenta con el registro de la causal de ilegalidad relativa a la contravención al artículo 5 de la Ley 27181.

Sobre el particular, es necesario precisar, en primer lugar, que el pedido del recurrente involucra un listado de resoluciones emitidas por una Sala de Indecopi, en las cuales se haya declarado barrera burocrática exigencias efectuadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al contravenir el artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, desde la promulgación de dicha norma (7 de octubre de 1999) hasta su modificatoria efectuada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 019-2020 (24 de enero de 2020); con indicación de la sala, sumilla y número de expediente correspondientes a dichas resoluciones.

En ese sentido, en tanto la entidad no invocó ninguna excepción de la Ley de Transparencia, la presunción de publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, correspondiendo a este

colegiado analizar si la respuesta brindada por la entidad, en el sentido de que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no tiene la obligación de entregar información con la que no cuenta o debe contar, pues su “*Sistema Administrativo de Expedientes SIGA-SAE no cuenta con el registro de la causal de ilegalidad de ilegalidad indicada por el señor LÓPEZ, como lo es la contravención al artículo 5° de la Ley 27181*”, es válida de cara a la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, este Tribunal debe destacar que, conforme al último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la información proporcionada a los ciudadanos no debe ser ambigua, es decir la atención de las solicitudes de acceso a la información pública debe ser clara, precisa y completa, lo que resulta exigible no solo cuando se hace entrega de la respectiva información, sino también cuando se brindan las razones por las cuales dicha información es denegada, exigencia que se desprende del derecho a la debida motivación del acto administrativo, y del hecho de que en muchos casos dicho conocimiento permite el ejercicio por parte de la ciudadanía de la fiscalización sobre el correcto cumplimiento de las funciones encargadas a las entidades de la Administración Pública.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, ha establecido la obligación de entregar al ciudadano una información que sea verdadera, completa, oportuna y clara:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada”.

En el caso de autos, esta instancia aprecia que la expresión utilizada por la entidad, de que el “*Sistema Administrativo de Expedientes SIGA-SAE no cuenta con el registro de la causal de ilegalidad de ilegalidad indicada por el señor LÓPEZ, como lo es la contravención al artículo 5° de la Ley 27181*”, resulta ser ambigua, pues puede significar tanto que el referido sistema administrativo no puede discriminar la información con base en el criterio solicitado, como que luego de efectuada la búsqueda en función a dicho criterio no se encontraron resoluciones que hayan declarado una barrera burocrática ilegal sustentadas en la causal de ilegalidad referida; con lo cual no se ha brindado al administrado una respuesta precisa respecto de la razón por la cual se ha denegado su solicitud de información.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal aprecia que la entidad tampoco ha precisado si el Sistema Administrativo de Expedientes SIGA-SAE permite efectuar la búsqueda de resoluciones por materia, de modo que la búsqueda de la información se haya realizado de manera efectiva.

Al respecto, esta instancia aprecia que la entidad cuenta en su portal web, con un sistema de consulta de expedientes SAE², el cual permite una búsqueda por “Consulta de Expedientes”, “Búsqueda por Denunciado” y “Búsqueda por Denunciante”, y dentro de estos rubros al ingresar a un expediente específico, se ubican los siguientes datos: “Tipo de expediente” (en donde figura este listado: apelación, apelación de medida cautelar, apelación de liquidación de costas y costos, contienda de competencia, cuaderno de nulidad, medida cautelar, queja, recusación, revocación y solicitud de confidencialidad), “Fecha de presentación”, “Tipo de presentación”, “SAC”, “Lugar de trámite”, “Lugar de presentación”, “Acumulado a”, nombre, documentos de identidad, domicilio procesal, país, departamento y provincia del denunciante y el denunciado, “Conclusión del expediente” y “Seguimientos del expediente”, conforme al siguiente detalle³:

Nº DE EXPEDIENTE 43-2020/SEL

Tipo de expediente	APELACION		
Fecha de presentación	2020-01-31		
Tipo de presentación	DE PARTE		
SAC	NO		
Lugar de trámite	SEDE CENTRAL		
Lugar de presentación	LIMA		
Acumulado a			

Personas Naturales / Jurídicas			
DENUNCIANTE	Doc. Ident.	Dom. Procesal	País, Dpto, Provincia
GEO SUPPLY PERÚ S.A.C.	RUC 20383766088	JR. CAÑON DEL PATO 103	PERU , LIMA , LIMA
DENUNCIADO	Doc. Ident.	Dom. Procesal	País, Dpto, Provincia
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	RUC 20131379944	procuraduriapublica@mtc.gob.pe	PERU , LIMA , LIMA
ORTIZ GASPAR DAVID ANIBAL PROCURADOR PUBLICO ADJUNTO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	DNI 70441763	JR. ZORRITOS Nº 1203	PERU , LIMA , LIMA

Conclusión del expediente
No existe conclusion del expediente.

Seguimientos del expediente	
Fecha	Actividad Procesal
2020-08-26	NOTIFICACION
2020-07-23	NOTIFICACION

De lo que se concluye que el referido sistema de consulta de expedientes SAE, de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, no arroja resultados de resoluciones emitidas, sino de expedientes con una serie de información, sobre los mismos, pero entre la cual no se incluyen las resoluciones emitidas, ni la materia de la que tratan.

No obstante ello, la entidad sí cuenta con un sistema de búsqueda de resoluciones, con un buscador que permite filtrar las mismas en función a la materia por la que se pronuncian, el cual se encuentra alojado en la siguiente dirección electrónica: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>⁴. Al buscar determinada materia, en la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas, dicho buscador arroja un listado de resoluciones, en la cual se

² Para mayor detalle: <https://servicio.indecopi.gob.pe/portalSAE/>. Consulta realizada el 27 de octubre de 2020.
³ Para mayor detalle: <https://servicio.indecopi.gob.pe/portalSAE/Expedientes/consulta.jsp?pId=3&pListar=SI&pNroExpediente=43&pAnioExpediente=2020&pIdTipoExpediente=2&pIntIdArea=145&pIdLugarTramite=1>. Consulta realizada el 27 de octubre de 2020.
⁴ Página visitada el 27 de octubre de 2020.

permite ver el número de expediente y la sumilla de la resolución, conforme a lo solicitado por el recurrente. Dicha búsqueda también permite acceder a la resolución en archivo pdf.

Sobre el particular, la entidad ha señalado que *“se encuentra imposibilitada de atender la solicitud, debido a que el Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE no cuenta con el registro de la causal de ilegalidad de la medidas denunciadas, como lo es la contravención al artículo 5 de la Ley 27801 que requiere usted”*. No obstante ello, la entidad no ha precisado si ha efectuado la búsqueda de las resoluciones con el criterio solicitado por el recurrente en el referido buscador de resoluciones, el cual, como ya se dijo, sí permite una búsqueda de resoluciones en función a algún criterio material contenido en las mismas.

Además, respecto a acotar la búsqueda de las resoluciones requeridas a un sistema informático (Sistema Administrativo de Expedientes SIGA-SAE), cabe señalar que no existe en la Ley de Transparencia una limitación o excepción a la búsqueda y posterior entrega de información cuando la entidad no tiene ordenada la misma en función al criterio requerido por el ciudadano en su sistema de base de datos, lo que puede implicar una labor de búsqueda y revisión manual.

En puridad, conforme al numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Transparencia, el principio de publicidad exige que el Estado entregue la información que demanden los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública que la entidad tiene contenida en cualquier soporte o formato, como por ejemplo, programas informáticos, registros físicos o digitales, bases de datos, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por otro lado, el artículo 13 de la referida norma solo establece como supuestos en los que no procede el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, además de las excepciones reguladas en los artículos 15 a 17: i) la creación de información con la que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar, y ii) el análisis o evaluación de la información que poseen.

Además, es preciso destacar que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Transparencia, solo por ley puede establecerse alguna excepción o limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y que los supuestos de excepción a su ejercicio deben ser interpretados de forma restrictiva.

En el caso de autos, no nos encontramos en un supuesto de creación de información con que la entidad no cuente, en la medida que ella ha emitido las resoluciones cuyo listado requiere el administrado, ni en un supuesto de análisis o evaluación de información, en tanto el recurrente ha requerido una relación de resoluciones emitidas por la entidad sin que se efectúe ningún análisis sobre las mismas.

Al respecto, es preciso recordar que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, una entidad puede entregar la información solicitada

mediante la extracción de ella de otros documentos, con el objeto de reproducirla en un nuevo documento, conforme al siguiente texto:

“(...) la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806”.

Es decir, en el caso de autos el listado de resoluciones sobre la materia solicitada, con indicación de la Sala, sumilla y número de expediente, puede ser extraída de la información que brinda el buscador de resoluciones de la entidad arriba mencionado, o de las propias resoluciones expedidas por ella, y ubicadas a través de una búsqueda manual.

A mayor abundamiento, es preciso destacar que, conforme al artículo 21 de la Ley de Transparencia, las entidades tienen el deber de crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud.

En dicha línea, al margen de que algunas normas puedan disponer explícitamente que una entidad sistematice y publique sus decisiones por materia⁵, en general la ubicación y entrega de información conforme a las materias sobre las cuales versan las decisiones de la Administración Pública, permite al ciudadano no solo escrutar la coherencia y corrección de dichas decisiones, sino que le posibilita a éste tomar conocimiento de la forma en que se aplica la normatividad pertinente por parte de las entidades, de modo que pueda dirigir su conducta conforme a las decisiones previamente adoptadas.

En efecto, conforme al numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, el principio de predictibilidad o confianza legítima supone que:

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no

⁵ Conforme al numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia (precepto normativo añadido por la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura):

“Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información:

(...)

3. Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias (...)”. (subrayado agregado)

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”. (subrayado agregado)

El conocimiento de las decisiones de una entidad administrativa en determinada materia resulta ciertamente más trascendente en los casos en que las entidades administrativas tienen la posibilidad de definir el sentido de aplicación de un sector normativo específico, como es el caso de la Sala Especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas, la que conforme al numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, forma parte del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, el cual es un órgano con autonomía técnica y funcional, que conforme al literal a) del numeral 14.1 del artículo 14 de la referida norma tiene la función de *“Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra los actos que ponen fin a la instancia, causen indefensión o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, emitidos por Comisiones, Secretarías Técnicas o Directores de la Propiedad Intelectual, según corresponda. En tal sentido, podrán conocer y resolver sobre la imposición de multas por la realización de infracciones administrativas o multas coercitivas por el incumplimiento de resoluciones finales, de medidas cautelares, preventivas o correctivas, de acuerdos conciliatorios y de pagos de costas y costos; así como sobre el dictado de mandatos o la adopción de medidas cautelares, correctivas o complementarias”.*

En consecuencia, al permitir el acceso de los ciudadanos al conocimiento de sus resoluciones en determinada materia, la entidad brinda información útil para que éstos puedan orientar su conducta y sus intereses sobre la base de las decisiones previamente emitidas, de modo que se haga efectivo el principio-derecho de seguridad jurídica que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional como un derecho fundamental atribuible a todos los ciudadanos. En efecto, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0001-2003-AI/TC, dicho colegiado reconoció que:

“(…) la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”.

En esta línea, es pertinente recordar que el derecho de acceso a la información pública tiene la característica de ser un derecho relacional, esto es, un derecho que permite el ejercicio adecuado de otros derechos fundamentales, al posibilitar el acceso a información que pueda ser útil para su ejercicio pleno y efectivo. En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1219-2003-HD/TC ha establecido que:

“Mediante dicho derecho, desde luego, no sólo se garantiza dicha esfera subjetiva, sino también se posibilita que puedan ejercerse otros derechos fundamentales, como la libertad de investigación científica, la libertad de opinión o expresión, etc., que requieren de aquél, pues, en ciertas ocasiones, el

derecho de acceso a la información pública se presenta también como un presupuesto o medio para el ejercicio de otros derechos fundamentales. En este sentido, el derecho de acceso a la información pública, además de ser un derecho subjetivo, es también un derecho relacional” (subrayado agregado).

Por dicha razón es que la Organización de Estados Americanos en el documento denominado “El Acceso a la Información Pública. Un derecho para ejercer otros derechos” (2013, pp. 17 y 18)⁷ ha destacado el tránsito del derecho de acceso a la información pública, de un derecho que permite solo el escrutinio del uso adecuado de los recursos públicos o el ejercicio adecuado de las funciones estatales, hacia un derecho que permite a los ciudadanos acceder a información útil para el ejercicio adecuado de sus derechos en diversos ámbitos:

“El derecho de acceso a la información ha ido evolucionado a tal punto que la información exigible no solamente se limita a la información general sobre la gestión de los recursos públicos por parte del Estado, sino también a la información específica y útil para facilitar la toma de decisiones por parte de los ciudadanos en materia de educación, salud, seguridad, actividades económicas y políticas, entre otras.

En ese sentido, es posible afirmar que la discusión sobre la transparencia se está dirigiendo desde la transparencia de “primera generación” hacia la transparencia de “segunda generación”, la cual se denomina también como “transparencia focalizada”.

(...) la transparencia focalizada, o de segunda generación, consiste en “la divulgación, por parte de entidades públicas y/o privadas, de información pública dirigida a una audiencia definida,” teniendo en cuenta de que el acceso a la información tiende a adquirir mayor impacto cuando se focaliza en áreas de interés específicas y bien definidas de las personas

(...) Por dichos motivos, la transparencia focalizada se considera una herramienta crucial para brindar el valor instrumental del acceso a la información pública a un propósito específico” (subrayado agregado).

Por lo demás, la misma línea de interpretación ha sido asumida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02213-2012-PHD/TC, en la cual indicó que denegar la entrega de información porque no está sistematizada, configura una vulneración del artículo 3 de la Ley de Transparencia y en ese sentido, una violación del derecho de acceso a la información pública, por lo que ordenó la entrega de la información requerida, de esta manera:

“14. Sin embargo, al margen que de la respuesta del emplazado se infiera que dicha información aparentemente no existe y que de acuerdo con el artículo 13° de la Ley N.º 27806, la Administración no se encuentre obligada a crear o producir información con lo que no cuente al momento de efectuarse el pedido, en el presente caso, lo que se advierte es que el emplazado se niega entregar la información solicitada, no porque la información requerida no exista, sino más bien por una presunta falta de sistematización de la información solicitada, pues, en efecto, al cambiar el procedimiento preestablecido en el Reglamento de Grados y Títulos por la mecánica alterna y pública que viene aplicando para el establecimiento del cronograma de sustentación del grado de abogado, ha omitido cumplir con la obligación de sistematización que estipula el artículo 3°

⁷ Documento disponible en <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>. (página visitada el 27 de octubre de 2020).

de la Ley N.º 27806, hecho que en modo alguno exonera al emplazado de su responsabilidad de sistematizar la información requerida; todo lo contrario, acredita que dicha omisión resultó lesiva del derecho invocado por el actor, razón por la cual en este extremo corresponde estimar la demanda” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, puede citarse de modo ilustrativo la decisión del Consejo para la Transparencia de Chile, en la cual determinó que la labor de recolección, procesamiento y sistematización de la información que contaba una entidad, de acuerdo a los criterios del solicitante para su entrega, “no implicaría la creación de información” ni una “distracción indebida de sus funcionarios de sus labores habituales”. Como detalló en la Decisión Amparo ROL A80-09⁸:

“(…)7) Que, precisado lo anterior, cabe agregar que el Registro Civil ha sostenido que recopilar la información en la forma requerida implicaría una recarga en su sistema que alcanza una utilización hasta del 80% de la CPU, lo que implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales. No obstante dicha afirmación, del Informe Técnico realizado por la Dirección de Procesos y Sistemas del Consejo para la Transparencia se desprende que ello no resulta efectivo toda vez que las búsquedas que se requieran se pueden programar para realizarse en horarios de menos congestión.

8) Que en virtud de lo señalado precedentemente, puede concluirse que el Registro Civil sólo posee parte de la información requerida y su recolección, procesamiento y sistematización para entregarla en los términos solicitados, aunque con las limitaciones anotadas, no implicaría la creación de información. Por otra parte, cabe ultimar que la misma recolección, procesamiento y sistematización de dicha información, en orden a que se entregue del modo requerido con las restricciones referidas, tampoco implica, a juicio de este Consejo, una distracción indebida de sus funcionarios de sus labores habituales, de forma tal que resulta improcedente la causal invocada” (subrayado agregado).

Por tanto, en la medida que la entidad no ha acreditado haber efectuado la búsqueda de las resoluciones con el criterio indicado por el recurrente en el buscador de resoluciones con que cuenta, y haber restringido dicha búsqueda a un sistema informático, pese a que la Ley de Transparencia no ha limitado la búsqueda y posterior entrega de información cuando la entidad no tiene ordenada la misma en función al criterio requerido por el ciudadano en su sistema de base de datos, pudiendo, por tanto, efectuarse también una labor de búsqueda y revisión manual.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega al recurrente por correo electrónico de un archivo Excel con la relación de resoluciones donde se declara barrera burocrática diversas exigencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las cuales se consideran ilegales por no cumplir con el artículo 5 de la Ley N° 27181, con indicación de la sala, sumilla y número de expediente.

⁸ Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>. Consulta realizada el 27 de octubre de 2020.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 001031-2020-GEG-SAC/INDECOPI de fecha 18 de agosto de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** que entregue al recurrente por correo electrónico un archivo Excel con la relación de resoluciones donde se declara barrera burocrática diversas exigencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las cuales se consideran ilegales por no cumplir con el artículo 5 de la Ley N° 27181, con indicación de la sala, sumilla y número de expediente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

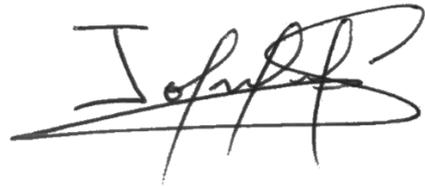
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr